C

on sorpresa, propia de los que no se fijan, hasta ahora hemos descubierto el Comité de asesor de NIIF, el cual empezó a funcionar en [octubre de 2014](http://www.ctcp.gov.co/includes/tng/pub/tNG_download4.php?hash_id=34173cb38f07f89ddbebc2ac9128303f&comite_id=30&KT_download1=0041e0cf7df496dea7af3d1470b939c4).

Entre más personas oiga el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mejor hará su labor. Lástima que sigue sin abrir la puerta y sin formar sus escenarios con criterios democráticos. No obstante lo dicho, celebramos que los miembros del CTCP se reúnan con personas que están en la aplicación de las normas. Conocemos a varios de los integrantes del mencionado comité y estamos seguros que aportarán mucho a los consejeros.

En su primera acta encontramos esta pregunta y respuesta: “(…) *Qué sucede con las entidades que poseen un periodo contable de 6 meses, es decir, ¿la fecha de adopción es el 1 de julio de 2016? ―Se debe diferenciar entre el ordenamiento legal y el ordenamiento técnico, el ordenamiento legal establece que la fecha de transición es el 1 de enero de 2014 y la fecha de aplicación es el 1 de enero de 2015 pero técnicamente hay dos cortes*. (…)”. Muchos contadores piensan que como el origen de las disposiciones actuales no es otro que la fotocopia de publicaciones hechas por IASB o IFAC, los decretos respectivos conforman un “ordenamiento técnico” que se distingue del resto de disposiciones, a las que aluden como el “ordenamiento legal”. Están equivocados. En el momento en el cual, en cumplimiento de lo dispuesto por la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314(do).pdf), las autoridades de regulación incorporan un estándar al derecho colombiano, ellos se convierten en normas legales colombianas.

Como lo hemos precisado en múltiples ocasiones, en razón de vía escogida por el Gobierno, las nuevas normas son normas reglamentarias. Consecuentemente tienen un nivel inferior al de las leyes, pero forman con todas las normas jurídicas un sistema, que debe interpretarse considerando que constituyen un conjunto de interacciones. Por lo tanto, no es adecuado aislar las normas reglamentarias de las demás a la hora de exponer una interpretación.

El período es, como lo enseñó el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc), un postulado de los sistemas de información contable. Sin embargo, hay períodos determinados por el legislador, en atención a que la información se invoca para propósitos que demandan su disponibilidad en ciertos momentos, por demás precisos. La historia de la rendición de cuentas nos enseña como de la rendición a la terminación del encargo se fue pasando a informes intermedios, hasta estabilizarnos en un año. Como se sabe, unos países igualan el período al calendario fiscal y otros no. Si se tratara de técnica, según algunos la duración del periodo y específicamente la fecha de corte, debería ser consecuencia del ciclo de operaciones (de efectivo a efectivo). Por lo tanto debería haber periodos de menos de un año y de varios años. Si alguien así organizara su contabilidad, de todas maneras tendría que cortar sus cuentas en las fechas fijadas por el legislador.

Más de uno puede equivocarse por aislar el ordenamiento reglamentario.

*Hernando Bermúdez Gómez*